

A DESPACHO: 09 de julio de 2021.- A la fecha paso a despacho la presente acción de tutela, a efectos de que se profiera auto de obediencia al superior. Igualmente se deja constancia de que la titular del despacho contó con permiso concedido por el Tribunal Superior de Popayán durante los días 6, 7 y 8 de los corrientes. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo - Cauca, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 104

Visto el informe que antecede rendido por el secretario de éste Despacho Judicial y con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), se

CONSIDERA:

Para resolver sobre su admisión, se encuentra a despacho la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CAROLINA LÓPEZ RUIZ en calidad de agente oficiosa de DANIEL ERNESTO IBARRA ORDOÑEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su presidente y de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del agenciado.

En el escrito de tutela se solicita al Juzgado como medida provisional, ordene a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA la suspensión de la diligencia de exhibición de pruebas de la Convocatoria Territorial 2019, programada para el 23 de mayo de 2021, dadas las condiciones de salud del agenciado, la emergencia sanitaria por Covid-19 y la situación de orden público que actualmente atraviesa el país.

Respecto a las medidas provisionales, la Honorable Corte Constitucional en auto de noviembre 23 de 1995, con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ (q.p.d.), señaló que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves -10 días - concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. De igual manera, se debe analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad que

para las medidas provisionales señaló la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-696 de fecha 22 de agosto de 2006, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, concretamente: a) Evitar que la amenaza al derecho invocado se convierta en violación, causando un perjuicio irreparable al derecho invocado por el afectado. b) Que exista conexidad entre la medida a adoptar y el derecho fundamental alegado. c) Que de los medios de conocimiento con que cuenta el Despacho se desprenda su necesidad.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente, no es posible establecer la viabilidad del decreto de la medida provisional, consistente en la suspensión de la diligencia de exhibición de pruebas de la Convocatoria Territorial 2019, toda vez que la mentada exhibición se encontraba programada para el 23 de mayo de 2021, fecha que ya pasó, de tal manera que resultaría inocuo el decreto de la misma. Por todo lo expuesto, no se decretará.

Hechas las precisiones anteriores, en criterio del despacho, es viable el trámite de la acción incoada por la señora CAROLINA LÓPEZ RUIZ en calidad de agente oficioso de DANIEL ERNESTO IBARRA ORDOÑEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, actuación en la cual, acatando la orden de nuestro superior jerárquico, debe vincularse a las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019, concretamente, a los participantes bajo la OPEC 21267, código 323, nivel Técnico Grado 04, y demás citados para la exhibición o acceso al material de aplicación de pruebas del proceso de selección Territorial 2019, programada para el 23 de mayo de 2021; como también al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por la Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, a partir del auto de fecha 01 de junio de 2021, inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CAROLINA LÓPEZ RUIZ en calidad de agente oficiosa de DANIEL ERNESTO IBARRA ORDOÑEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por su presidente el señor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces y contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del agenciado.

TERCERO: VINCULAR como terceros interesados a las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019, concretamente, a los participantes bajo la OPEC 21267, código 323, nivel Técnico Grado 04, y demás citados para la exhibición o acceso al material de aplicación de pruebas del proceso de selección Territorial 2019, programada para el 23 de mayo de 2021; como también al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, por el medio más eficaz, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019, concretamente, a los participantes

bajo la OPEC 21267, código 323, nivel Técnico Grado 04, y demás citados para la exhibición o acceso al material de aplicación de pruebas del proceso de selección Territorial 2019, programada para el 23 de mayo de 2021; al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos para que ejerzan su derecho de defensa.

Para los efectos anteriores, y en relación con los participantes de la Convocatoria Territorial 2019 vinculados al trámite, SE ORDENA a la CNSC publique esta providencia admisorio de la acción de tutela dentro del proceso de convocatoria aludido.

QUINTO: OFÍCIESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a las personas participantes en la Convocatoria Territorial 2019, concretamente, a los participantes bajo la OPEC 21267, código 323, nivel Técnico Grado 04, y demás citados para la exhibición o acceso al material de aplicación de pruebas del proceso de selección Territorial 2019, programada para el 23 de mayo de 2021, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que dentro del término perentorio e improrrogable de DOS (02) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación, se sirvan informar y allegar lo que consideren pertinente respecto de la acción de tutela presentada y conforme a los hechos en que se basa la misma. Prevéngaseles además, que los informes que llegaren a rendir, se considerarán presentados bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Tener como pruebas al momento de resolverse la presente acción, las allegadas con el escrito introductorio, las que se recibidas dentro del trámite de la misma (que conservan plena validez de acuerdo con lo dispuesto en segunda instancia) y las que se reciban posteriormente.

SÉPTIMO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

OCTAVO: DAR a la presente ACCIÓN DE TUTELA el trámite preferencial previsto en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO